



Riohacha D. T. C., 14 de diciembre de 2.022.

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JULIO JOSÉ MOSCOTE GUTIÉRREZ
Demandadas:	GRISELDA MEDINA Y DULMIA MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00305-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 384, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	El demandante tiene pretensiones tendientes a un proceso verbal de pertenencia comoquiera que pretende que se declare que el bien inmueble objeto del proceso pertenece en pleno dominio y absoluto al demandante. Por tanto, es necesario que aclare las pretensiones a efectos de establecer lo que pretende en la demanda.
<i>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.</i> ¹ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ² <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.
Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. ³	El demandante no aporta constancia de no conciliación con el cual se entienda se agotó el requisito de conciliación establecido en la anterior norma.
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el	Si bien la demanda establece la cuantía en cuarenta (40) millones de pesos, no indica el valor de los cánones de

¹ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022

² Ibidem

³ Artículo 621 de la ley 1564



trámite.	arrendamiento ni allega certificado de avaluó catastral para determinar la cuantía del proceso conforme a los numerales 6 y/o 3 del artículo 26 del C.G.P.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ⁴ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ⁵	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HEDEN AMETH PINTO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.3084.876 y Tarjeta Profesional No. 247.383, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

⁵ Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace5b1b5bf41c6a54585205864094e91ce92e082a98a023ca13d624b05e6c5c**

Documento generado en 14/12/2022 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>